



Expediente No. 2022-139

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 DE MAYO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **LUZ DARY JIMENEZ BLANCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 DE MAYO DE 2023

1. Del trámite de notificación de la demanda y de la contestación presentada.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente se observa que, a través de auto de fecha 31 de octubre de 2022, se resolvió admitir la presente demanda ordinaria laboral, y se ordenó la notificación a la parte demandada, a través de la secretaría del despacho.

Pues bien, se avizora que, el trámite fue realizado el día 15 de noviembre de 2022, de igual forma se observa que, la gestión de notificación cumple con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2023 y sentencia C-420 de 2020.

En ese orden de ideas, se puede establecer que, la notificación personal para con la llamada a juicio, realizada a través de la lectura del mensaje de correo, se surtió el día 18 de noviembre de 2022, y el término del traslado finalizaría el día 9 de diciembre del mismo año.



Por su parte, la entidad demandada Colpensiones, presentó escrito de contestación el día 28 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término legal; del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, se colige que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT Y SS, por lo que se dispondrá su admisión.

2. Del mandato conferido

Encuentra el Despacho que a folio 106 del expediente judicial, reposa Escritura pública No. 3371 de 2 de septiembre de 2019, por la cual, la demandada Colpensiones, otorga poder general a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S, representada Legalmente a través del Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quién a su vez, sustituye el poder a él conferido al Dr. Alfredo Ahumada Quiroga.

En lo referente al poder presentado, reúne los requisitos consagrados en el artículo 74 del CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida sociedad, como apoderada principal y al Dr. Alfredo Ahumada Quiroga como apoderado sustituto de la parte demandada, en los efectos del poder conferido.

3. Del control de legalidad

Teniendo en cuenta los escritos de demanda y contestación de la misma, allegados al plenario se sustrae que, en el trámite de la reclamación administrativa, ante la entidad demandada, se presentó la menor Luisa María Garzón Suta, quién manifestó ser hija del afiliado fallecido, señor José Oswaldo Suta Granados, aunado a que la parte actora, en el escrito demandatorio, solicitó la integración de la menor a la litis, por considerar que la resultados del presente proceso, le afectarían directamente y a fin de evitar futuras nulidades.

Conforme lo anterior, y en virtud del artículo 132 del CGP, que faculta al juez realizar control de legalidad agotada cada etapa dentro del proceso judicial, a fin de sanear irregularidades del mismo, en concordancia con lo señalado en el artículo 48 del CPT SS, es del caso, ejercer medidas de saneamiento con relación a la solicitud elevada por la demandante



respecto de la menor Luisa María Garzón, por lo que es del caso, definir sobre su integración a la litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de establecer la vinculación al proceso de la referida persona o si es del caso continuar con las partes que actualmente lo integran, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, el cual indica lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Es de recordar que el litisconsorcio necesario existe cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes; por lo que un litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada y en consecuencia, no hay lugar a esta figura, cuando no se acredita la existencia de algún interesado diferente a los que impetraron la demanda o a quienes deben contestarla.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).



Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.T SS, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Y es que un pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos, por lo que sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico-procesal, y de esta forma podrá emitirse un pronunciamiento de fondo.

Pues bien, de los hechos de la presente demanda, es claro que nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario, por la naturaleza misma de la litis, que se refiere al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del afiliado señor José Oswaldo Suta Granados. Prestación económica que ha sido reconocida temporalmente a favor de la menor Luisa María Garzón, según la información que consta en la Resolución No. SUB273964 de 3 de octubre de 2019, triada al plenario por la parte demandante.

En ese sentido, teniendo en cuenta el petitum de la parte actora, encaminadas al reconocimiento pensional, de la misma prestación económica que actualmente, ostenta la menor Luisa María Garzón, el asunto de la litis y su consecuente resolución impacta directamente a esta última, es del caso, integrarla a la litis.

Es por ello que, con fundamento en los artículo 48 y 145 del C.P.T y de la SS, así como en el 61 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, se ordenará integrar la litis con la menor Luisa María Garzón Suta y en consecuencia se ordenará la notificación de la presente, actuación procesal a cargo de la parte demandante, habida cuenta, la naturaleza privada que reviste a la integrada.



4. Del requerimiento a efectuar

En virtud de lo expuesto, y revisados los anexos de la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, dentro de los mismos, se echa de menos el expediente administrativo del causante señor, José Oswaldo Suta Granados, por lo que se requerirá a la administradora de pensiones a fin de que allegue al plenario el cuaderno administrativo del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por parte de la demandada Colpensiones; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S, identificada con el NIT No. 900.616.392, y al profesional del derecho Alfredo Ahumada Quiroga, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número C. C. No. 8648956 y T.P. No. 216.260 Del C.S. de la J, para que actúen como apoderado judicial principal y sustituto de la parte demandada Colpensiones, en los efectos del poder conferido y sustituido, respectivamente.

TERCERO: INTEGRAR la litis con la menor Luisa María Garzón Suta, de conformidad con las razones, expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: De la anterior decisión y a cargo de la parte actora, notifíquese personalmente a la menor Luisa María Garzón Suta, córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y en la Sentencia C 420 de 2020.



QUINTO: REQUERIR a la parte demandada Colpensiones, a fin de que, allegué al plenario, el expediente administrativo del señor José Oswaldo Suta Granados, identificado con la C.C No. 19.430.248, de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO: Una vez, surtido el trámite ordenado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 4 MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 18

IBR